

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 y 08 de abril del 2022, a las 2:49 y 3:29 p. m, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1214
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00294-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADA	NIDIA YANETH QUINTERO y Otros
DECISIÓN	Incorpora – Tiene notificado conducta concluyente Curador

En consideración al escrito aportado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual da cumplimiento a los requisitos exigidos mediante providencia proferida del 25 de marzo de 2022; se incorpora al expediente el certificado de defunción de LUIS FERNANDO QUINTERO GUERRA y registro civil de los señores ALFONSO QUINTERO GRANDA y VIVIANA QUINTERO GRANDA, que los acredita como herederos determinados del señor QUINTERO GUERRA, para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a los HEREDEROS INDETERMIANDOS del señor LUIS FERNANDO QUINTERO GUERRA.

Igualmente, se incorpora el escrito mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los herederos indeterminados del demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO QUINTERO GUERRA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3236824fdaaddf97bf252797bd7fd3f7b7546193d71c186b2a27c87531c**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 601.864.08
VALOR TOTAL		\$ 601.864.08

Medellín, 03 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00278 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1209

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c2f91c215f0d2ba40b1aceb57d60ed89fbabc3975bffe14afd18b34f8611da**
Documento generado en 03/05/2022 04:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 74.040.00
VALOR TOTAL		\$ 74.040.00

Medellín, 03 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00276 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1208

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd83776289f702792b589fba59655bfbb54aa5bcae932a875020f4008efd804d**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 74.040.00
VALOR TOTAL		\$ 74.040.00

Medellín, 03 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00276 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1208

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

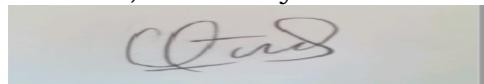
Código de verificación: **dd83776289f702792b589fba59655bfb54aa5bcae932a875020f4008efd804d**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2022 a las 13:36 horas.

Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	144
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.
DEMANDADO (S)	ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00213 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

El demandante ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la sociedad ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.; el cual actúa por intermedio de apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** La sociedad ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de agosto de 2019, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre la sociedad ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S., en calidad de arrendadora y la sociedad ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 4 Sur # 53-82 de Medellín, alinderado de la siguiente manera: *“Por el norte, con la calle 3 Sur No. 53-83; por el sur, con la calle 4 sur; por el oriente, con la calle 4 sur No. 53-76 y por el occidente, con la calle 4 sur No. 53-90”*.
 - Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M.L. (\$2.070.000,00), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.
 - Los arrendatarios han incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre junio de 2020 hasta enero de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 16 de marzo de 2022, se admitió la demanda.
- La sociedad demandada ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 22 de marzo de 2022, el cual, dentro del término de traslado guardó silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el 16 de marzo de 2022, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, se procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y la sociedad ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, actuando en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, la entrega inmueble ubicado en la Calle 4 Sur # 53-82 de Medellín, a la sociedad ARRENDAMIENTOS

SUVIVIENDA S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61956b77eaafa56a8930a1044ceff8bf77a4751ff444488b973ec361c5b1f070**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 975.939.18
VALOR TOTAL		\$ 975.939.18

Medellín, 03 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00154 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1207

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b53ce5ac4d5fba53d9948a81cd9169b291007cc801b39e9895b01091fcd3a3**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de marzo del 2022, a las 12:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1211
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNÁNDO MARTÍNEZ CARDONA
DEMANDADA	LUIS ALFONSO RUIZ ORTIZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva - autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS ALFONSO RUIZ ORTÍZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado LUIS ALFONSO RUIZ ORTÍZ no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

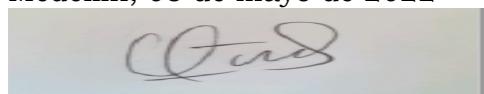
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53ad13fd761ca01d61013b9efb0af073927b37767056cde70ea91fefb0a640**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2022 a las 16:36 horas.
Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	969
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LUIS EDUARDO PACHÓN BORDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00020-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO PACHÓN BORDA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 13 del 17 de enero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de Entrega del vehículo distinguido con Placas JPU735, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 17 de enero de 2022 y al Despacho Comisorio No. 13 expedido por la secretaria de este Juzgado el día 17 de enero de 2022, con relación al vehículo con placas JPU735 propiedad del demandado LUIS EDUARDO PACHÓN BORDA.

CUARTO: Se ordena oficiar al Parqueadero Captucol, ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá Km 164, para que se sirvan hacer entrega del vehículo con placas JPU735 al demandado LUIS EDUARDO PACHÓN BORDA.

QUINTO: Por secretaria, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 03 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff8dcf48c02ef295d25091b1f81f2bf01b33002f09e8c9804a61d221fd8ebe**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en la sede judicial el día lunes, 2 de mayo de 2022 a las 7:24 horas. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1223
Radicado Nro.	050014003009-2021-01133-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Incorpora respuesta prueba y decreta prueba de oficio

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por CLARO, a la prueba decretada mediante providencia proferida en audiencia de fecha 27 de abril de 2022.

Por otro lado, este Despacho Judicial con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 170 del Código de General del Proceso, considera necesario ordenar las siguientes pruebas de oficio:

OFICIO:

- Se ordena oficiar a la Fiscalía 86 Seccional de Medellín para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio informe a este Despacho el estado en que se encuentra la investigación penal que se adelanta en relación a los hechos acaecidos el pasado 06 de mayo de 2021 denunciado por el señor LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ, radicada bajo el SPOA 050016099166202159465 y numero de noticia criminal 050016099266202166228.

- Se ordena oficiar a CLARO S.A con el fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho si la línea celular 3137652458 fue cancelada o suspendida y en caso afirmativo se sirva aportar copia de la solicitud de cancelación o suspensión presentada por el titular de la línea, asimismo se sirva indicar el motivo y la fecha a partir de la cual se solicitó dicho servicio.

DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta dictamen pericial a fin de determinar lo siguiente:

- Deberá determinar la dirección IP desde donde se realizaron los siguientes movimientos y transacciones virtuales en la cuenta de ahorros No. 58000062187 donde figura como titular el demandante LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ, las cuales se efectuaron el día 06 de mayo de 2021 de la siguiente forma: a las 07:06:40 “Inscripción de cuentas a terceros”, a las 08:29:09, 09:25:44, 09:29:52, “Transferencias bancarias” por las sumas de \$10.000.000, \$10.100.000, \$5.000.000, respectivamente, a la cuenta 61400044448 donde figura como titular el señor YEISON ALEJANDRO URIBE VÁSQUEZ y a las 12:07:51 horas “Transferencia bancaria” por la suma de \$2.860.000 en la cuenta 1612401701 donde figura como titular el almacén de bicicletas ZONA GW S.A.S.
- Con las pruebas aportadas al proceso deberá indicar si las citadas transacciones tuvieron un origen fraudulento y en caso afirmativo deberá determinar si el mismo hubiera sido posible de resistir por el demandante conforme a las medidas de seguridad por él adoptadas y las cuales fueron informadas en la audiencia.

Para la práctica de la pericia se designa al ingeniero de sistemas experto en delitos informáticos JORGE ELIECER OJEDA PÉREZ a quien se le comunicará su designación en el correo electrónico jojeda16@gmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, presente su dictamen dentro de los ocho (08) días siguientes y rinda el mismo en la diligencia que se programó para el próximo 25 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.500.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante y que deberá ser consignados a la cuenta

personal el perito designado o en su defecto a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado una vez se presente la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de mayo de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4690550be70c3713a14d31a7a74b34956050562b5e73a8bd1f9a06f637778c**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 174.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 8.900.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 37.600.00
VALOR TOTAL		\$ 220.500.00

Medellín, 03 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01053 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1166

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80dced4fe0d2de7de883dbc8a99f38e98c269d81bd3f6be7baabe4fce21814**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 16:47 horas.

Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	142
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.
DEMANDADOS	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ WILSON QUINTERO RESTREPO JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01035 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

El demandante BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.; el cual actúa por intermedio de apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** Los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ; domiciliado en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de noviembre de 2017, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a los demandados.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre la sociedad BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S., en calidad de arrendadora y los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, en calidad de arrendatarios; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 43 A # 1Sur-150, Local No. 145 del Centro Comercial la Strada de Medellín, alinderado de la siguiente manera: *“Determinados por el perímetro marcado con los puntos del 93 al 105 y 93 punto de partida del plano de planta del segundo piso”*.
 - Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000,00) más QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$532.000,00) correspondientes al Iva, para un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$3.332.000,00), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.
 - Los arrendatarios han incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el mes de junio de 2019 hasta septiembre de 2021.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda.
- Los demandados MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, fueron notificados por conducta concluyente mediante auto proferido el día 23 de febrero de 2022, los cuales, dieron respuesta a la demanda dentro del término legal

para ello y pese al requerimiento del Juzgado no acreditaron el pago de los cánones adeudados, por lo cual se tuvo por no contestada la demanda mediante auto proferido el día 25 de abril de 2022.

- Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se informa que el inmueble objeto de restitución no fue entregado al arrendador, ya que si bien la señora MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, el mes de septiembre de 2021 desocupó el inmueble, a la fecha no ha hecho entrega de las llaves del mismo, razón por la cual no se puede entender restituido el inmueble en los términos del artículo 2006 del Código Civil.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el 25 de abril de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, se procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

En el caso de marras si bien la parte demandada presentó contestación de la demanda dentro del término oportuno oponiéndose a las pretensiones, la

misma no fue tenida en cuenta al no haberse dado cumplimiento a la regla 4ª del artículo 384 ibídem, pese al requerimiento del despacho mediante auto del 01 de abril de 2022, para que se procediera de conformidad; razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda, mediante auto del 25 del mismo mes y año.

Igualmente, se logró acreditar que si bien el arrendatario desocupó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, no se puede considerar restituído el inmueble, toda vez que a la fecha no ha procedido con la entrega de las llaves, tal cómo lo exige el artículo 2006 del Código Civil.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, actuando en calidad de arrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, la entrega inmueble ubicado en la Calle 43 A # 1Sur-150, Local No. 145 del Centro Comercial la Strada de Medellín, a la sociedad BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f823e62ce4e54f609c5f5e46bf55604322cad899e87ba41826e734db055a4c7a**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de marzo del 2022, a las 4:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1210
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00912-00
PROCESO	EJKECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GALLEGO JIMÉNEZ
DEMANDADA	ALBA LUCÍA BOTERO DUQUE
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal efectuada a la demandada ALBA LUCÍA BOTERO DUQUE; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de envío y recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09a1281455bae028b944f078f7d0eeda07383c594a34f731caaf6a92c72d84**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.308.910.80
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 4.321.910.80

Medellín, 04 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00903 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1218

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a49fe277578a15511a02345ccd350bc2a64127f760d23572c6f26f55448cd8**

Documento generado en 03/05/2022 11:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2022, a las 12:23 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1215
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00846-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	ALEXANDER ELIECER ALBORNOZ BARRIOS
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ALEXANDER ELIECER ALBORNOZ BARRIOS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de abril del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e85c61829b10eb6279ff1aa7f70d0a72509e567e4d100ad154c55bd79357bf**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 31 de marzo de 2022 a las 16:28 horas y 29 de abril de 2022 a las 11:26 horas.

Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	975
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00759-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR- REQUIERE

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte solicitante, por medio de los cuales solicita oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito respectiva para que cancelen la alerta de aprehensión y se proceda con la entrega del vehículo garantizado a su favor, el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto proferido por el Juzgado el día 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y se dispuso a requerir al comisionado para que procediera con la entrega del bien; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la ausencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver nuevamente sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por otro lado, se le insta a la memorialista para que proceda a diligenciar el oficio No. 5117 del 13 de diciembre de 2021, toda vez que la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, no tuvo en cuenta el diligenciamiento que realizó este Despacho de manera virtual, informando que la radicación de oficios de correspondencia y notificaciones judiciales, únicamente serán recibidas de manera física en el Archivo de Correspondencia ubicado en el sótano del Edificio de la Alcaldía de Medellín, portería aledaña a la calle 44 (San Juan).

Por lo anterior, se requiere a la memorialista para que eleve la solicitud ante el Inspector de Transportes y Transito de Medellín competente, quien una vez cumplida la comisión deberá devolverla a este Juzgado debidamente auxiliada a fin de proceder con la terminación definitiva del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db664f905369c82eca0f36a871801c7b9f09c09ab28d7eb763d772b62492a9**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.048.167.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 10.100.00
VALOR TOTAL		\$ 3.058.267.00

Medellín, 03 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00659 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1164

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127abe09e83a1d45222bf34097988325eff9ea3fe4466ea980a854c9f044cb4c**
Documento generado en 03/05/2022 04:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos. Los demandados JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente.

Asimismo, se informa que los demandados ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE y CARMEN RIOS AGUDELO, guardaron silencio y no pronunciaron al respecto.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1221
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00342-00
Proceso	VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandados	JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, CARMEN RIOS AGUDELO, LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE.
Decisión	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL instaurado por URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H. en contra de los señores JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, CARMEN RIOS AGUDELO, LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito presentadas por los demandados JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de mayo de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dfa97da9537ef872d6cf405ff76554b5a6ea15659bbb8bc12d66c83b84acbc**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de abril de 2022, a las 8:11 horas.

Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	974
EXTRAPROCESO	INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	DROGUERÍA MEGA FAMILIAR 1
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00436-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud Extraproceso de Inspección Judicial, instaurada por MARIO RESTREPO en contra de la DROGUERÍA MEGA FAMILIAR 1, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado.

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento al siguiente requisito:

- 1.- Deberá indicarse nombre completo, dirección, domicilio, el número de identificación del solicitante del señor MARIO RESTREPO y el canal digital para efectos de notificaciones.
- 2.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la DROGUERÍA MEGA FAMILIAR 1.
- 3.- Deberá indicarse la dirección electrónica de la DROGUERÍA MEGA FAMILIAR 1. La forma como lo obtuvo y aportando las evidencias

correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Deberá adecuar su solicitud a lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, indicando si la prueba extraprocesal solicitada se practicará con citación de la futura contraparte, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá aclarar el motivo por el cual solicita la prueba extraprocesal de inspección judicial, a sabiendas de que la misma no es necesaria dentro de la acción popular que pretende instaurar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49be2837f624481a6de0b434be636cea0c7a26dde2254c86ec6e13a7023c2de**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de abril de 2022 a las 15:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con T.P. 71.767 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	973
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00435-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES QUINCE MIL SEIS PESOS M.L. (\$3.015.006,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0681310 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para microcrédito.

B)-Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con C.C. 71.665.013 y T.P. 71.767 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la parte actora dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

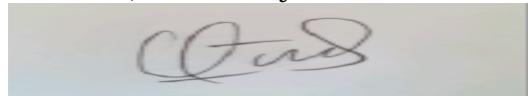
Código de verificación: **f8d05e262cb889626c2ba5c03ded9387f049b24dcda7944de3298367cddadfd8**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de abril de 2022 a las 15:37 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	972
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00434-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A)** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas SNY577 propiedad de la demandada ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRÍA, expedido por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, con fecha no mayor a treinta (30) días.

B) Deberá indicar el lugar donde circula el vehículo en aras a determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

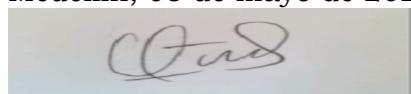
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14655463108bddefab7e078c63c62def37ffb7e0361b839e8c7e08610f8c8d6**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de abril de 2022 a las 9:10 horas.
Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	971
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR Y HACER
Demandante	MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO GALLO
Demandado	MARÍA ELENA CARVAJAL GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00433-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Por Obligación de Dar y Hacer instaurada por MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO GALLO en contra de MARÍA ELENA CARVAJAL GALLO, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente

determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto la parte demandante pretende se libre el mandamiento de pago por la obligación de Dar y Hacer, conforme a un título ejecutivo consistente en un acta de mediación celebrada el día 01 de junio de 2021 ante la Inspección Primera Urbana de Policía de Medellín; sin embargo del estudio del título se desprende que las obligaciones pactadas a cargo de la demandada no son claras, ni expresas, toda vez que no se señala que tipo de peritaje se debía realizar sobre el inmueble, no se señala cual es el porcentaje del derecho que le corresponde entregar, no se identifica a las personas a las cuales se les debe realizar dicha entrega, no se identifica el bien objeto de entrega con sus direcciones y linderos. Igualmente se impone una obligación de terminar un contrato de arrendamiento que existe sobre el inmueble, pero no se identifica el mismo ni la persona a la cual se le debe comunicar la terminación de dicho contrato; por último tampoco se señala con claridad en el título ejecutivo las fechas exactas en las que se debía cumplir con cada una de las obligaciones pactadas, lo que trae como consecuencia que la obligación tampoco cumpla con el requisito de exigibilidad.

Es por lo anterior, que ante la falta de título ejecutivo donde se acredite la obligación pretendida de manera clara, expresa y exigible, se denegará el mandamiento de pago.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO GALLO en contra de MARÍA ELENA CARVAJAL GALLO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 04 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

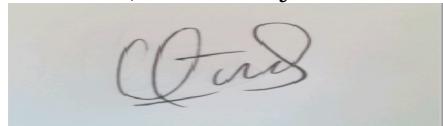
Código de verificación: **ddb8936e0b02207528f4e4da5afe635aeaaac80004c80ee07c459cacbfcaa73**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de abril de 2022 a las 9:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	970
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ALBA ROSA DEL RÍO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00432-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ALBA ROSA DEL RÍO JARAMILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas HYV913, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de verificar el propietario actual.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas HYV913, propiedad de la demandada ALBA ROSA DEL RÍO JARAMILLO; en aras a determinar la competencia y comisionar al Despacho correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 Y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f593e9b31a775062e1e3f25841c3fe3bf56a6aae6570f511d653c6cc1fd88d**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 21 de abril de 2022 a las 16:59 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1013
Radicado	05001 40 03 009 2022 00358 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes	REINALDO DE JESUS ARBOLEDA MAZO NORBEEY DE JESUS ARBOLEDA MAZO EDILMA DEL SOCORRO RAMIREZ ARBOLEDA ISLAN DE JESUS RAMIREZ ARBOLEDA PAULA ANDREA RAMIREZ HENAO DAIRON ALEXANDER RAMIREZ MONTOYA JONATAN DE JESUS RAMIREZ MONTOYA LUISA FERNANDA RAMIREZ MONTOYA GONZALO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA ADRIANA MARIA PEREZ ARBOLEDA ISABEL DE MARIA PEREZ ARBOLEDA HENRY HERNEY ARBOLEDA ASTRID ELENA VALENCIA ARBOLEDA SOL BEATRIZ GAVIRIA ARBOLEDA MATEO ALEXANDER GAVIRIA CARDONA NATALIA ARBOLEDA BEDOYA MONICA MARIA ARBOLEDA BEDOYA SANDRA MARIA ARBOLEDA BEDOYA
Causantes	MARIA BERTALINA ORTIZ DE ARBOLEDA LUIS ANGEL ARBOLEDA ARBOLEDA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores MARÍA BERTALINA ORTIZ DE ARBOLEDA y LUIS ÁNGEL ARBOLEDA ARBOLEDA.

El Despacho mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Dentro de la oportunidad legal la parte interesada aportó memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, sin embargo del estudio de los mismos se observa que no fueron aportados en debida forma, por cuanto no se encuentran satisfechos los relacionados en los numerales 2°, 5°, 7° y 9° del auto inadmisorio, toda vez que la parte interesada no allegó registro civil de nacimiento del señor RUBÉN DARÍO ARBOLEDA GIL, pese de haberse relacionado en el escrito del 21 de abril de 2022 y en el acápite de pruebas de la demanda; asimismo, tampoco se adicionaron los hechos en

los que tiene que ver con la fechas de defunción de los señores GONZALO DE JESÚS RAMÍREZ ARBOLEDA y ALEXANDER GAVIRIA ARBOLEDA.

Igualmente, la parte actora tampoco aportó la nota de reconocimiento por parte del padre de los señores REINALDO DE JESÚS ARBOLEDA MAZO, NATALIA ARBOLEDA BEDOYA, MÓNICA MARÍA ARBOLEDA BEDOYA y SANDRA MARÍA ARBOLEDA BEDOYA, o el registro civil de matrimonio de sus padres, a fin de acreditar su vocación hereditaria, pues la apoderada judicial sólo se limita a señalar que el registro civil de nacimiento donde se consigna el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación es un documento idóneo para demostrar el parentesco en los casos exigidos por la Ley; aspecto que permite concluir de entrada el incumplimiento de la carga procesal impuesta, lo que necesariamente e indefectiblemente impone el rechazo de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que el Despacho no comparte el argumento de la profesional del derecho para incumplir con el requisito exigido en el auto inadmisorio, toda vez que no se encuentra ajustado a derecho, si se tiene en cuenta que los registros civiles de nacimiento de los señores REINALDO DE JESÚS ARBOLEDA MAZO, NATALIA ARBOLEDA BEDOYA, MÓNICA MARÍA ARBOLEDA BEDOYA y SANDRA MARÍA ARBOLEDA BEDOYA, no cuentan con nota de reconocimiento por parte del padre, la cual debe aportarse de conformidad con lo preceptuado en los artículos 58 y 105 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, pues de dichos registros de nacimiento no se acredita la presunción *pater is est*, la cual se hubiere cumplido con la prueba del vínculo conyugal entre los padres, sin embargo prefirió hacer caso omiso a la exigencia del Juzgado.

En ese orden de ideas, se considera que los supuestos fácticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores MARÍA BERTALINA ORTIZ DE ARBOLEDA y LUIS ÁNGEL ARBOLEDA ARBOLEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 04 de mayo de
2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c74256f2b3d5e56777081b298b2cf5277f716dba51ac471443281e4c0f88dc6**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado día jueves, 21 de abril de 2022 a las 14:57, 15:09, 15:45, 17:02 horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1010
Radicado	05001 40 03 009 2022 00354 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES
Demandado	LUZ DARY VALENCIA LOPERA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda divisoria por venta de la cosa común satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del Código de General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 406 y ss. del mismo Código; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurada por el señor ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES en contra de la señora LUZ DARY VALENCIA LOPERA.

SEGUNDO. Imprímasele al presente asunto, el trámite contemplado en el libro 3°, sección 1° título III, cap. II, artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. (Art. 409 del C. G del P)

CUARTO. De conformidad con los artículos 590 y 409 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5059241**. Por lo anterior, ofíciase a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte; con las indicaciones del citado artículo.

QUINTO. Reconocerle personería a la abogada **SILVANA KATHERINE RIVERA VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32144676 y la tarjeta de abogada No. 159038, para actuar en represente al demandante ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES en lo términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 04 de mayo de
2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab67a6c0a8b825406b324280a3d31f0cd922c3a6f521834cad4918e11bae7d4**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 9:39 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1009
Radicado	05001 40 03 009 2022 00312 00 CONEXO AL 05001 40 03 009 2016 00876 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ MARTA NELLY DUQUE ORTIZ LUZ MARINA DUQUE ORTIZ
Demandado	MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA LINA PATRICIA DUQUE CARDONA PAULA ANDREA DUQUE CARDONA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS DUQUE ORTIZ
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexa presentada reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la sentencia Nro. 377 del 27 de noviembre de 2017¹, proferida en el proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA adelantado por LINA PATRICIA DUQUE CARDONA quien actúa en calidad de curadora general legítima del señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTIZ en contra de las señoras DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, BLANCA DALILA DUQUE ORTIZ, MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ Y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ, aportada como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ Folios 583 y 584 al 563 del cuaderno principal escaneado, expediente 2016-00876

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, BLANCA DALILA DUQUE ORTIZ, MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ y en contra de las señoras MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA, LINA PATRICIA DUQUE CARDONA y PAULA ANDREA DUQUE CARDONA en calidad herederas determinadas del señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTIZ y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS M/L. (\$307.000.000), por concepto de condena impuesta en sentencia Nro. 377 del 27 de noviembre de 2017 proferida dentro del proceso DECLARATIVO con radicado 05001 40 03 009 2016 00876 00, más los intereses moratorios causados desde el **26 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0,5% mensual, por tratarse de una obligación civil.

B. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 306 inciso 2° del mismo código, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE ORTIZ, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.337.918 y la tarjeta de abogado No. 131.070, para que represente a la parte demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 4 de mayo de 2022 a las
8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d83ca232cd82bd366aeaf484585de01df4f50b4315528e5f1254e4bfbc230c8**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>